

Tejas:
Missouri.
California.
Nueva-Orleans.
Mobila,
de los Estados-Unidos.

Dichos agentes disfrutarán el sueldo mensual de cien pesos, y una gratificación anual de trescientos pesos para gastos de correspondencia.

Dado en Chapultepec, á 24 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 232 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 82.—*Se nombra al Sr. Maury Comisario Imperial de colonizacion.*

Setiembre 27 de 1865.

Se nombra al Sr. Maury Comisario Imperial de colonizacion.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

En atencion á su acreditada aptitud, HEMOS venido en nombrar á D. M. T. Maury, Comisario Imperial de colonizacion.

Nuestro Ministerio de Fomento está encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 232 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm 83.—*Gastos de la oficina de Colonizacion.*

Setiembre 27 de 1865.

Gastos de la oficina de colonizacion.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Disponemos que al Sr. Maury, Consejero de Estado honorario y Comisario Imperial de colonizacion, se le abonarán:

Ciento cincuenta pesos para muebles de su oficina (\$ 150).

Quinientos pesos anuales para gastos de escritorio (\$ 500).

Mil doscientos pesos anuales para un escribiente (\$ 1,200).

Trescientos pesos anuales para un mozo de aseo (\$ 300).

Nuestro Ministro de Fomento está encargado de la ejecucion de este acuerdo.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 232 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 84.—*Se establece una oficina de tierras de colonizacion encargada al Sr. Magruder.*

Setiembre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Deseando fomentar la inmigracion á México, Disponemos se plantee en esta capital una oficina de tierras de colonizacion, que encargamos al Sr. Magruder, asignándole el sueldo anual de 3,000 pesos.

Ademas se le abonarán:

Ciento cincuenta pesos para muebles de la oficina (\$ 150).

Cien pesos mensuales para gastos de alojamiento (\$ 100).

Quinientos pesos anuales para gastos de escritorio (\$ 500).

Trescientos pesos anuales para el mozo de aseo (\$ 300).

El Sr. Magruder Nos propondrá el número de ingenieros y agrimensores necesarios, para desempeñar la mision que le encomendamos, así como el sueldo que convendrá darles.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este acuerdo.

Dado en Chapultepec, á 27 de Setiembre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 232 del Diario del Imperio, fecha 7 de Octubre de 1865.)

Núm. 85.—*Arancel de Ingenieros y Arquitectos.*

Octubre 9 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Siendo necesario fijar el arancel á que deben sujetarse los ingenieros y arquitectos en el cobro de los honorarios que devenguen en las diversas comisiones de sus respectivas profesiones;

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

HEMOS venido en decretar y DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º La formacion de presupuestos, proyectos y valúos de obras de fincas urbanas, así como la direccion de las de construccion, corresponden á los ingenieros civiles y arquitectos titulados, conforme á las leyes. La medicion de terrenos y aguas y levantamiento de planos de fincas rústicas, corresponden á los ingenieros civiles, topógrafos y agrimensores.

Art. 2º Para el cobro de honorarios se sujetarán los arquitectos á las siguientes prescripciones:

Primera. *Por los proyectos completos* de obra nueva, constantes de planta lavada de cada uno de los pisos á escala de un centímetro por metro, fachada principal y laterales si hubiere lugar á ello, corte transversal y longitudinal, memoria descriptiva y presupuesto pormenorizado, cobrarán, siendo el valor de la obra

de 1,000 á 2,500 pesos..... 8 por 100,

de 2,501 á 5,000 " 6 "

de 5,001 á 10,000 " 4 "

Se establece una oficina de tierras de colonizacion encargada al Sr. Magruder.

Arancel de Ingenieros y Arquitectos.

de 10,000 á 20,000 „ 3 por 100
 de 20,000 á 30,000 „ 2 „
 Sobre el exceso de este valor el 1 por 100.

Segunda. Por los proyectos de reparacion, constantes de la planta de los diversos pisos en que se marquen los cambios proyectados y nuevas construcciones ó reformas, plano de las fachadas si en ellas se hiciere algun cambio ó modificacion, cortes necesarios de las partes interesadas, memoria descriptiva de la obra y presupuesto pormenorizado, se cobrarán las mismas cuotas y en la misma proporcion que se señalan en la fraccion anterior.

Tercera. Por los proyectos en bosquejo en que solo se forman las plantas y fachadas en croquis en cuanto sea necesario, y el presupuesto solo se fija en conjunto, se cobrará, siendo el valor de la obra

de 1,000 á 5,000 pesos..... 4 por 100,
 de 5,001 á 10,000 „ 3 „
 de 10,000 en adelante..... 2 „

Cuarta. Por los presupuestos pormenorizados con los planos referidos, el 2 por 100 sobre el valor total: por los presupuestos en conjunto sin planos, 1 por 100.

Quinta. Por la direccion total de una obra en la que el arquitecto tenga á su cargo todo el ajuste de operarios, compra de materiales, &c., y en la que los proyectos hayan sido formados por él, ademas de los honorarios señalados en aquellos por la fraccion primera, cobrará por obra, cuyo valor sea

de 100 á 1,000 pesos..... 7 por 100,
 de 1,001 á 5,000 „ 6 „
 de 5,001 á 20,000 „ 3 „
 y de 20,000 en adelante..... 2½ „

Cuando el proyecto no hubiese sido formado por él, cobrará:

de 100 á 1,000 pesos..... 12 por 100,
 de 1,001 á 5,000 „ 10 „
 de 5,001 á 20,000 „ 8 „
 y de 20,000 en adelante..... 6 „

Sesta. Por la direccion parcial de la obra, si fuese el proyecto del arquitecto encargado de ella, ademas de los honorarios señalados en la fraccion segunda y tercera en su caso, cobrará:

de 1,000 á 5,000 pesos..... 4 por 100,
 de 5,000 á 20,000 „ 5 „
 de 20,000 en adelante..... 4 „

Si el proyecto no hubiese sido de él, cobrará:

de 1,000 á 5,000 pesos..... 8 por 100,
 de 5,001 á 20,000 „ 6 „
 de 20,000 en adelante..... 5 „

Sétima. Por los valúos de fincas, que deberán siempre constar de la parte descriptiva de las habitaciones competentes, así como de la clase de material de que están formadas y del estado en que se encuentran, plano á escala métrica decimal de la azotea de la casa, marcan-

do con tintas convencionales diversas, la masa de construccion, patios, corrales, &c.; con tintas mas fuertes las que tuviesen dos ó mas pisos, y con otras diferentes las partes de construcciones ajenas que en la parte baja ó alta se puedan introducir en la finca, cobrarán:

de 1 á 1,500 pesos..... 1 por 100,
 de 1,501 á 5,000 „ ½ „
 de 5,001 á 20,000 „ ¼ „
 de 20,000 en adelante..... 2 al millar.

Octava. Por el arreglo de cuentas ó memorias, cobrarán:

de 1 á 1,500 pesos..... 5 por 100,
 de 1,501 á 5,000 „ 3½ „
 de 5,001 en adelante..... 2 „

Art. 3º Los ingenieros en la medicion, avalúo, &c., de las fincas rústicas, observarán las siguientes prescripciones:

Primera. Por el avalúo, medicion y plano que solo presente el perímetro de la propiedad, siendo de cuenta del que manda hacer el avalúo los peones y demas gastos, cobrarán sobre el valor de la finca:

de 1 á 5,000 pesos..... 2 por 100,
 de 5,001 á 10,000 „ 1 „
 de 10,001 á 30,000 „ ½ „
 de 30,000 á 50,000 „ ¼ „

y de 50,000 para adelante, 2 al millar: si se quiere el levantamiento de los planos con mas ó menos detalles, los precios serán convencionales.

Segunda. Por las medidas de aguas si se emplea medio dia, incluso los cálculos, \$ 16. Por un dia, incluso los cálculos, \$ 20. Por operaciones que excedan de un dia, por cada una, \$ 10.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 4º Por las vistas de ojos se cobrará \$ 3 si se empleare menos de una hora. Si llegare á dos horas, \$ 5; si pasasen de éstas, por cada hora mas, \$ 2.

Art. 5º Por los informes que no lleguen á medio pliego, cobrarán \$ 6; por los de un pliego \$ 10; por todos los que excedan de un pliego \$ 10.

Art. 6º Por consultas en la casa del perito \$ 3.

Art. 7º Por su declaracion ante los tribunales \$ 5.

Art. 8º Saliendo los peritos del lugar de su residencia, se les pagará, ademas de los precios señalados, \$ 2 por legua de ida y vuelta, y \$ 10 por cada dia que empleasen en el trabajo.

Art. 9º Cuando los peritos se presenten en las fincas y con cualquiera pretexto se les estorbase ó dificultase su comision, se les abonará por el tiempo perdido \$ 3 por cada vez, si fueren fincas urbanas, y si fuesen rústicas, ademas de los viáticos y gastos extraordinarios por ida, se les abonarán los dias.

Art. 10º En los trabajos que no estén comprendidos en las prevenciones anteriores, se sujetarán los peritos á un jurado de tres archi-

tectos ó ingenieros, segun el caso, sacados por suerte de entre los matriculados, en la Academia de San Carlos, los que al dia siguiente de su nombramiento se reunirán y decidirán el punto. Este nombramiento lo hará el Director de la expresada Academia.

Art. 11º Los maestros de obras que están autorizados por el artículo 7º del Reglamento de 14 de Abril de 1855 (1) para dirigir las obras de 2ª y 3ª clase, clasificadas en el art. 4º de ese Reglamento, para el cobro de sus honorarios, se sujetarán á las disposiciones de este decreto en las reparaciones ó variaciones de edificios que se les encomienden.

Art. 12º Los infractores de este decreto, perderán todo derecho al cobro de sus honorarios, los que se aplicarán á las casas de beneficencia.

Dado en México, á 9 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela*.

(Publicado en el núm. 235 del Diario del Imperio, fecha 11 de Octubre de 1865.)

Núm. 86.—*Se establecen tres Distritos marítimos.*

Octubre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se establecen tres Distritos marítimos.

El primero tendrá por capital á Veracruz, y comprenderá toda la extension de las costas del Imperio en el Golfo de México.

El segundo tendrá por capital á Acapulco, y su extension será desde el rio Tilapa, en la frontera de Guatemala, hasta el Cabo Corrientes.

El tercero tendrá por capital á Mazatlan, comprendiendo su extension desde el Cabo Corrientes, y la otra parte de las costas del Imperio en el mar Pacífico.

Art. 2º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—
Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *José F. Ramirez*.

(Publicado en el núm. 237 del Diario del Imperio, fecha 13 de Octubre de 1865.)

Núm. 87.—*Se establecen tres Prefecturas marítimas.*

Octubre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

DECRETAMOS:

Art. 1º Se establecen tres Prefecturas marítimas, cuyas capitales serán provisionalmente:

(1) Coleccion de Leyes y Decretos publicada por Lara, tomo VIII, pág. 201.

Se establecen tres Distritos marítimos.

Se establecen tres Prefecturas marítimas.

Veracruz, en el Golfo de México.

Acapulco, }
Mazatlan, } en el mar Pacífico.

Art. 2º Los Prefectos marítimos serán nombrados por Nos.

Art. 3º Recibirán directamente las órdenes del Ministerio de Negocios Extranjeros y Marina, y se entenderán con él para todos los asuntos del servicio.

Art. 4º Quedan encargados de vigilar la ejecucion de las leyes, reglamentos y decretos concernientes á la marina.

Art. 5º Todos los funcionarios y empleados de la marina en los puertos, quedan bajo la autoridad é inspeccion de los Prefectos marítimos.

Los Prefectos dirigirán el servicio de los puertos comprendidos en su Distrito.

Art. 6º Vigilarán el buen servicio, seguridad, comodidad y policia de los puertos y radas de su Distrito; así como los puntos artillados y proteccion de las costas y comercio de cabotaje. Dictarán todas las disposiciones necesarias para precaver los incendios en los establecimientos marítimos.

Art. 7º Presidirán el Consejo de administracion del puerto en todos los casos y negocios que en él se versen.

Art. 8º Presidirán la Comision que se encargue de examinar los proyectos que se propongan al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina para la reparacion de los buques del Estado y de los edificios que pertenecen á la marina.

Art. 9º De acuerdo con el Consejo de administracion, propondrán al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina los gastos que fueren necesarios, acompañando su presupuesto y un informe fundado sobre su utilidad ó necesidad.

Art. 10º Los Prefectos marítimos dirigirán cada año al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina un informe sobre la conducta y capacidad de los diversos gefes de servicio, y sobre la de los oficiales y agentes dependientes de su autoridad.

Acompañarán á este informe propuestas de recompensas, si hubiere lugar á otorgarlas.

Art. 11º En caso de impedimento de los Prefectos marítimos, serán reemplazados por la persona que Nos designemos.

Art. 12º Tendrán autoridad sobre todos los buques armados, desarmados, ó en armamento. Los Comandantes de estos buques le darán cuenta cada dia de los trabajos ejecutados á bordo.

Art. 13º Al regreso de la mar, los comandantes de buques aislados ó los gefes de Estado mayor de las escuadras ó divisiones navales, le entregarán los diarios de navegacion.

Art. 14º Los Prefectos marítimos están facultados para conceder á sus subalternos licencias que no excedan de quince dias. Las de mayor tiempo se deberán recabar del Ministro de Negocios extranjeros y Marina.

Art. 15º Tendrán obligacion de dirigir al Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, todas las peticiones y quejas que reciban de los oficiales de marina, y de cualquiera de sus agentes, acompañando su informe.

Art. 16º Los Prefectos marítimos iniciarán al Gobierno, por conducto del Ministerio, todas las disposiciones de ley ó reglamento que estimen útiles.

Art. 17º Gozarán los honores y prerogativas concedidas á los oficiales generales, cualquiera que sea el grado que tengan.

Art. 18º El Estado mayor de los Prefectos marítimos se compondrá provisionalmente de dos oficiales de marina á lo mas. Será obligacion de estos oficiales llevar la correspondencia, hacer rondas en el puerto é inspeccionar los puestos de guardia.

Cuidarán, ademas, que todos los oficiales y empleados de la marina, usen siempre el uniforme prescrito por los reglamentos. Pondrán en conocimiento del Prefecto marítimo cualquiera infraccion que se cometa contra esta prevencion y contra la disciplina, á fin de que pueda dictar las medidas de rigor que sean necesarias.

Art. 19º En las capitales de Prefecturas marítimas, el Prefecto marítimo presidirá los actos públicos á que, por razon de oficio, asista en concurrencia con el Prefecto político, dejando para todo lo demas expeditas las funciones de la Prefectura política.

Art. 20º En caso de guerra Nos reservamos designar el gefe que ha de tomar el mando de la plaza.

En caso de ataque imprevisto, el Prefecto marítimo se encargará del mando.

Art. 21º Para todo lo que no estuviere previsto por las Ordenanzas vigentes, los Prefectos marítimos recibirán las órdenes del Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, y sin ellas no podrán obrar.

Art. 22º Se derogan todas las prevenciones que la Ordenanza naval de 1793 designa á las extinguidas comandancias de marina y que se opongan al presente decreto.

Art. 23º Por ahora solo se establecerán las Prefecturas que fueren necesarias, reduciéndose su personal segun las necesidades del servicio.

Art. 24º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.— Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 237 del Diario del Imperio, fecha 13 de Octubre de 1865.)

Núm. 88.—Dotacion de los Prefectos marítimos.

Octubre 12 de 1865.

Dotacion de los Prefectos marítimos.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

DECRETAMOS:

Artículo único. El sueldo de los Prefectos marítimos será el de su empleo, y ademas se les abonarán doscientos cincuenta pesos mensuales para gastos de representacion.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.— Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 237 del Diario del Imperio, fecha 13 de Octubre de 1865.)

Núm. 89.—Se manda establecer una escuadrilla guardacosta en cada uno de los dos mares y se dan instrucciones al efecto.

Octubre 12 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando que es de la mas grande importancia para el tesoro público, el perseguir el contrabando en las costas del Imperio,

Se manda establecer una escuadrilla guardacosta en cada uno de los dos mares y se dan instrucciones al efecto.

DECRETAMOS:

Art. 1º Se establecerá una escuadrilla guardacosta en cada uno de los dos mares que bañan las costas del Imperio.

Art. 2º Nuestro Ministro de Negocios Extranjeros y de Marina, queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en México, á 12 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.— Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, José F. Ramirez.

INSTRUCCIONES

A LOS PREFECTOS MARITIMOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LOS BUQUES GUARDACOSTAS.

México, Octubre 12 de 1865.

En virtud del decreto de esta fecha, expedido por S. M. el Emperador, relativo á la formacion de una escuadrilla guardacostas en los dos mares que bañan las del Imperio, cada Prefecto marítimo se encargará de la sobrevigilancia de la costa comprendida en el Distrito de su mando.

Debiendo tomarse en consideracion la extension de las costas de cada Distrito, así como el Estado del mar y de la atmósfera en diversas épocas del año y distintas travesías, se establecerá la sobrevigilancia que sea mas conveniente y practicable.

A fin de llenar estos intentos, se observarán las prevenciones siguientes:

El primer Distrito marítimo se dividirá en dos Distritos, para la sobrevigilancia de la costa.

El primero se extenderá desde Veracruz hasta Matamoros en el Norte.

El segundo comprenderá desde Veracruz al resto de la extension de las costas del Sur.

El servicio de cada Distrito se hará con dos goletas de porte, cuando menos de setenta y tres toneladas.

Se destinará á cada Distrito un vapor de la fuerza de ciento veinte caballos, y de doscientas toneladas cuando menos.

Cada vapor llevará en el palo de mesana la señal de mando del oficial á cuyas órdenes estén las goletas encargadas de la vigilancia del Distrito.

Estos oficiales, procediendo bajo la autoridad é inspeccion del Prefecto marítimo del primer Distrito, harán sus rondas incesantemente en las costas, asegurándose si las goletas desempeñan exstrictamente su servicio en cada uno de los Distritos de vigilancia, dando cuen-

ta exacta de él y haciendo las proposiciones que convengan al mejor servicio.

Las costas del Pacífico se dividirán en seis Distritos de vigilancia. Dos dependerán del segundo Distrito marítimo, cuya capital es Acapulco, y cuatro al tercer Distrito marítimo, teniendo por capital á Mazatlan.

Las divisiones serán las siguientes:

Para el segundo Distrito marítimo:

Primer Distrito de sobrevigilancia. Se extenderá desde el rio Tila-pa hasta Acapulco.

Segundo Distrito de sobrevigilancia: desde Acapulco hasta el Cabo Corrientes.

Para el tercer Distrito marítimo:

Primer Distrito de sobrevigilancia: desde el Cabo Corrientes hasta Mazatlan.

Segundo idem idem: desde Mazatlan hasta Guaymas.

Tercero idem idem: desde Guaymas hasta las Islas de Reyes, ó San Ignacio, en la embocadura del rio Colorado.

Cuarto idem idem: todas las costas de la Baja California.

En cada uno de estos Distritos se ejercerá la misma sobrevigilancia que en los del Golfo de México.

Establecido que sea y hasta nueva orden, el servicio de sobrevigilancia del Pacífico, se hará por medio de cuatro goletas y dos vapores, bajo la autoridad y cuidado del Prefecto marítimo de Mazatlan.

Las goletas serán de cuarenta y dos á cincuenta toneladas, y los vapores de la fuerza de ochenta caballos, y ciento cincuenta toneladas.

Un aviso vigilará especialmente las costas de los Departamentos de Guerrero, Oajaca y de Chiapas.

El Prefecto marítimo de Mazatlan dictará sus disposiciones para proveer de carbon ó leña los buques con la menor dilacion posible.

El segundo aviso llevará la bandera de comandante del oficial designado para tomar el mando de toda la escuadrilla de sobrevigilancia del Pacífico.

La vigilancia de las costas de Sinaloa y Sonora, se hará simultáneamente con dichas embarcaciones de la parte Este de la Baja California.

El Prefecto marítimo de Mazatlan dará los informes convenientes sobre la utilidad de la sobrevigilancia en las costas del O. E. de la Baja California, y de la mejor manera que pueda verificarse.

Las tres cuartas partes del producto de las presas, ingresarán á la caja del Estado.

La cuarta parte restante será de los aprehensores, y se distribuirá cada año por Distritos de sobrevigilancia, segun los grados que tengan dichos aprehensores.

El comandante de la escuadrilla del Distrito de sobrevigilancia, tendrá cuatro partes.

Los oficiales, tres partes.

Los subalternos, dos idem.

Los cabos, marineros y agentes embarcados, una idem.

V. S. cuidará de reclutar, en cuanto sea posible, las tripulaciones

de las goletas en los puntos de la costa en que estos buques naveguen para vigilarlas.

Este será un medio de evitar la leva de esa gente de mar, quien podrá ver con frecuencia á sus familias, al mismo tiempo que podrán servir de prácticos de la costa que conocen, así como de sus radas y fondeaderos en que puedan hacer sus fraudes los contrabandistas.

Sírvase V. S. dirigirme lo mas pronto posible sus observaciones, acerca de los gastos que podrá erogar esta escuadrilla, segun sus ramos, y sobre la clase de armamento mas adecuado que convenga adoptar, informándome igualmente del precio mas económico en que se pueda conseguir el carbon ó leña para el servicio de las máquinas, así como de los oficiales ó patronos que puedan hacerse cargo de estas embarcaciones, adjuntándome los documentos en que consten los méritos y servicios que cuenten en su carrera.

El Ministro de Negocios Extranjeros y Marina, *Ramirez.*

Publicado en el núm. 237 del Diario del Imperio, fecha 13 de Octubre de 1865.

Núm. 90.—*Se aumenta la planta de la oficina de tierras de colonizacion.*

Octubre 13 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Oido Nuestro Ministro de Fomento,

DECRETAMOS.

Art. 1º A los sueldos y gastos acordados por Nos en 27 de Setiembre último (1) para la oficina de tierras públicas, se aumentará lo siguiente:

Se aumenta la planta de la oficina de tierras de colonizacion

Un ingeniero encargado de dibujar los planos y de examinar y comprobar las operaciones de los encargados de la mensura, con el sueldo anual de dos mil pesos.

Un escribiente con el de seiscientos.

Art. 2º El pago de los ingenieros que se encarguen de la mensura de tierras, se hará á razon de tres centavos por acre; pero Nuestro Ministro de Fomento queda facultado para alterar esa cuota, segun las circunstancias particulares en que se encuentren los terrenos.

Dado en México, á 13 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

(Publicado en el núm. 240 del Diario del Imperio, fecha 17 de Octubre de 1865.)

Núm. 91.—*Planta de la administracion principal de rentas de Michoacan.*

Octubre 18 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Considerando la necesidad de arreglar la planta de la administracion principal de rentas del Departamento de Michoacan;

Planta de la administracion principal de rentas de Michoacan.

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

(1) Página 157 de este tomo.